

San Miguel de Tucumán, 2 de marzo de 2009.-

DECRETO N° 380 11.  
EXPEDIENTE N° 961/112-D-08.-

VISTO la propuesta de modificaciones al Régimen de Licencias por Enfermedad presentado por la Dirección General de Recursos Humanos, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante dicho proyecto, se pretende introducir reformas en el actual régimen que data del año 1983 y que ha quedado desactualizado.

Que se han observado situaciones que afrontan algunos agentes que sufren enfermedades durante su relación laboral, que deben ser contempladas en la reforma que se persigue.

Que resulta conveniente modificar las pautas que rigen la concesión de las licencias por afecciones de corto y largo tratamiento.

Que se considera oportuno prolongar los plazos en los cuales el agente podrá usufructuar de las licencias de largo tratamiento, diferenciando y protegiendo aún más a los empleados que padecen de enfermedades consideradas críticas y/o irreversibles.

Que teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el Servicio de Salud Ocupacional Provincial (Se.S.O.P.), resulta necesario delegar a la Secretaría General de la Gobernación, para que mediante Resolución, elabore el procedimiento de otorgamiento de licencias en cuestión.

Que por lo expuesto, resulta necesario modificar los artículos 35 y 36 del Decreto N° 646/1- 83, reglamentario de la Ley N° 5.473 (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial).

Por ello, y conforme lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 35 (Dictamen n° 0333-2009),

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Sustituyese el Artículo 35° del Decreto N° 646/1- 83, reglamentario de la Ley N° 5.473 (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial) por el siguiente:

**“ARTICULO 35°.-** Los agentes de la Administración Pública gozarán de las siguientes licencias por enfermedad:

a) **AFECCIONES Y LESIONES DE CORTO TRATAMIENTO:**

Se concederá licencia de hasta treinta (30) días por año calendario, con percepción íntegra de haberes, cuando las afecciones o lesiones del agente lo inhabiliten para el

JUAN J. JIMENEZ  
DE GOBIERNO Y JUSTICIA

MIRÓ GONZÁLEZ NAVARRO  
TARIO GRAL. de la GOBERNACIÓN

**Cont. DECRETO N° 380 /1.  
EXPEDIENTE N° 961/112-D-O8.-**

///.2.-

desempeño de su trabajo y su tratamiento requiera un término de hasta quince (15) días corridos.

Las licencias se computarán en días corridos, y podrán ser otorgadas e forma continua o discontinua, de acuerdo a cada caso. Cuando el tratamiento requerido para su rehabilitación supere los quince (15) días corridos, se las encuadrará en el inciso b) del presente artículo.

Agotado el plazo de treinta (30) días de licencia por corto tratamiento, podrá justificarse licencias discontinuas por esta causal, no mayores de tres (3), días corridos cada vez, hasta finalizar el año calendario, sin percepción de haberes.

Los agentes que se encuentren haciendo uso de esta licencia, no necesita gestionar ante el Se.S.O.P. el alta médica para su reintegro laboral, que operará ser el día hábil siguiente al de su vencimiento.

b) AFECCIONES Y LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO: Cuando razones de profilaxis o seguridad hicieran aconsejable la concesión de licencia por un término mayor de quince (15) días corridos, se otorgar licencia por largo tratamiento.

Corresponderá el uso de licencia con goce total de haberes, hasta el término de dos años (730 días) por cada enfermedad o accidente inculpable.

La recidiva de enfermedades crónicas, no será considerada una nueva enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos dos años del último período utilizado por esta causal.

Vencido el plazo de dos años (730 días), y no pudiéndose producir la reincorporación del agente, este podrá gozar de un plazo de un año (365 días) más de licencia con goce del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

Si durante el transcurso de los plazos de la licencia otorgada por aplicación de este inciso o a su vencimiento la Junta Médica del Se.S.O.P. comprueba la consolidación de las lesiones o afecciones que la motivaron, el agente deber reincorporarse a la Administración, cumpliendo funciones acordes a su capacidad residual. Esta última deberá ser determinada por el Se.S.O.P., en consideración a la índole de las tareas que con anterioridad desarrollaba el agente.

El empleado que se encuentre de licencia por las causales previstas en este inciso no podrá reintegrarse a su trabajo sin la alta médica correspondiente emitida por el Se.S.O.P.

EDMUNDO J. JIMENEZ  
SECRETARIO DE MEDICINA Y JUSTICIA

RAMIRO GONZALEZ NAVARRO  
SECRETARIO GRAL. de la GOBERNACION

Cont. DECRETO N° 380 /1.  
EXPEDIENTE N° 961/112-D-08.-

///.3.-

c) ENFERMEDADES CRÍTICAS Y/O IRREVERSIBLES: En los casos de enfermedades críticas y/o irreversibles, la licencia prevista en este acápite será con goce íntegro de haberes hasta tanto el agente obtenga su jubilación por invalidez. El Se.S.O.P. determinará en cada caso, con pautas objetivas de valoración, el carácter de la enfermedad crítica y/o irreversible, notificando inmediatamente tal situación al agente y a la repartición a la que éste pertenece.

d) LICENCIAS POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES: Las licencias por Accidentes de Trabajo y/o Enfermedades Profesionales serán dictaminadas por el Se.S.O.P., y se registrarán en lo pertinente, por las disposiciones de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

e) JUBILACION POR INVALIDEZ: Cuando a criterio de la Junta Médica de Se.S.O.P. el agente comprendido en las licencias de los incisos b) y c) padezca una incapacidad total y definitiva, la Administración lo intimará para que inicie el trámite de la jubilación por invalidez en un plazo máximo de noventa (90) días corridos desde su notificación, bajo apercibimiento de disponerse su cesantía.


f) CONTROL: El Se.S.O.P. tendrá el control del cumplimiento del tratamiento médico prescripto en cada caso. Su inobservancia podrá dar lugar a la suspensión de la licencia."

ARTICULO 2°.- Sustituyese el Artículo 36° del Decreto N° 646/1- 83, reglamentario de la Ley N° 5.473 (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial) por el siguiente:

"ARTÍCULO 36°.- MODO DE CONCEDER LAS LICENCIAS: Las licencias del artículo 35 incisos b) y c) se otorgarán por períodos no superiores a sesenta (60) días cada vez, excepto las fundadas en causas siquiátricas, que se conceden por lapsos de hasta treinta (30) días. Para cada período posterior se requiere nuevo dictamen de una Junta Médica que realizará el Se.S.O.P."

ARTICULO 3°.- Facultase a la Secretaría General de la Gobernación a reglamentar, mediante Resolución, el procedimiento para el otorgamiento de las licencias previstas en el artículo 35 del Decreto Reglamentario 646/1-83, y las pautas con que se regirá el Se.S.O.P. en el ejercicio de las facultades conferidas por el art. 35 inc. c) del mismo decreto.

ARTICULO 4°. A los agentes que al momento de la entrada en vigencia del presente decreto,

  
E. EDMUNDO J. JIMÉNEZ  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

  
RAMIRO GONZÁLEZ NAVARRO  
SECRETARIO GRAL. de la GOBERNACION

Cont. DECRETO N° 380 /1.  
EXPEDIENTE N° 961/112-D-08.-

///.4.-

se encuentren haciendo uso de licencias por afecciones o lesiones que requieran largo tratamiento, se les aplicará el nuevo régimen a partir de la fecha de su entrada en vigencia. El mismo no tendrá efectos retroactivos y no dará derecho a percibir diferencias de haberes por las licencias ya gozadas.

**ARTICULO 5°.-** A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, queda derogada toda otra norma en cuanto se oponga a la presente:

**ARTICULO 6°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

**ARTICULO 7°.-** Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA



Dr. RAMIRO GONZALEZ NAVARRO  
SECRETARIO GRAL. de la GOBERNACION



C.P.N. JOSE JOERGE ALPEROVICH  
GOBERNADOR DE TUCUMAN